

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiseis de julio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **** que en la Vía Civil de JUICIO ÚNICO promueven **** y ***** en contra de ***** Y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: ***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"***. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Este juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de nulidad de un

Testimonio Notarial y los demandados tienen su domicilio en esta Entidad Federativa. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la Vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción de nulidad de un Testimonio Notarial y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por los accionantes, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La demanda la presenta ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de Apoderada de ***** y *****, calidad que acredita con la copia certificada del testimonio notarial que acompañó a su demanda y obra a fojas once a trece de este asunto, que por referirse a la escritura pública número *****, de fecha *****, de la Notaría Pública número ***** de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental en la cual se consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de

Administración y de Dominio, que otorgan ***** y ***** a favor de ***** , lo que legitima procesalmente a esta para demandar a nombre de sus poderdantes, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado ***** demanda a la Licenciada ***** , en su calidad de NOTARIO PUBLICO NÚMERO ***** y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“Que admita la presente demanda y se dicte resolución judicial ordenando al ***** , el que realice una inscripción de nulidad en el asiento hecho en el registro donde consta el testimonio cuya validez se tida de nula”***. Prestaciones que desde luego se sustentan en los hechos que vierten los accionantes y que no es necesario transcribir por no ser una exigencia que contemple el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, más se advierte de los mismos que de acuerdo a lo narrado en ellos lo que se pretende es la nulidad de la escritura número ***** , volumen ***** , de fecha ***** , de la Notaria Pública número ***** de las del Estado y como consecuencia la nulidad también de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y testimonio notarial que de la misma se expidió, lo que se toma en cuenta de acuerdo a lo que señala el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, estableciendo que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, cobra

aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **ACCION, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**. De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se designa con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción, deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cuál es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es el juzgador a quien compete aplicar el derecho. *Época: Séptima Época. Registro: 815302. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Informes. Informe 1975, Parte II. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 45.*

La Titular de la Notaria Pública número **** de las del Estado, Licenciada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso controversia total por cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente por cuanto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Personalidad; **2.-** La de Oscuridad en la demanda; **3.-** La de Falta de Acción; y **4.-** La de Litisconsorcio Pasivo.

La *****, no dio contestación a la demanda,

no obstante de que fue debidamente emplazada según se advierte del acta que de dicha diligencia se levanto y vista a fojas cuarenta y tres de esta causa, de donde se desprende que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento se constituyo en el domicilio señalado por la parte actora por aquel en donde tiene sus oficinas la **** mencionada y cerciorado de ser el domicilio de la misma, por así habérselo manifestado ***** quien dijo laborar para dicha dependencia y por cuyo conducto procedió a emplazar a *****, dejándole cedula de notificación en la que se inserto de manera integra el mandamiento de Autoridad que ordeno el emplazamiento, se le entregaron copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma y por el mismo conducto se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, cumpliendo así con lo que establecen los artículo 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se decreto la existencia de Litisconsorcio Pasivo Necesario por cuanto a **, lo que genero que la Apoderada de los actores perfeccionara su demanda en contra de dicho Litisconsorte y que de acuerdo con esto, por auto de fecha veintiséis del señalado mes y año se admitiera la demanda en contra de *****, quien da contestación a la misma y opone controversia total por cuanto a las

presaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Improcedencia de la Acción; **2.-** La de Falta de Legitimación Activa; **3.-** La excepción de Cosa Juzgada; y **4.-** La de Reversión de la obligación del pago de gastos y costas.

Se advierte del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada ***, que invoca la Oscuridad e Imprecisión de la demanda, que por ser de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, pues se sustenta en la circunstancia de que en la demanda no se cumple con lo que establece el artículo 223 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala que toda contienda judicial principiara por demanda en la cual se expresara, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesos y advertir que con relación a esto no queda claro que tiene de prestación le reclaman; se afirma que la sección resulta improcedente, en razón de que del segundo párrafo del escrito inicial de demanda se observa que se le demanda la nulidad del testimonio que expidió y relativo a la escritura ***, volumen ****,

de fecha ****, que se refiere al inmueble ubicado en la calle **** supuestamente con el número ****, luego entonces se cumple con lo que dispone la norma adjetiva civil supra citada en su fracción IV y lo cual conlleva a establecer que se indica de manera clara y precisa cual es la prestación que de **** se reclama y de lo cual deriva lo improcedente del argumento en análisis.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto la parte actora y demandados que dieron contestación a la demanda, exponen en sus escritos respectivos, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME**, relativa al rendido por la Juez **** en el Estado y visto a fojas doscientos cincuenta y tres de esta causa, al cual se le otorga pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; medio de convicción con el cual se acredita que del Índice del Juzgado mencionado, el expediente **** corresponde al Juicio Hipotecario promovido por ***** en contra de ****, también conocida como ***** y en contra también de ****, en el cual el diecinueve de abril de dos mil trece se presento Convenio Modificadorio de un Convenio anterior que

fue aprobado en audiencia de fecha primero de febrero de dos mil doce, convenio modificatorio que fue ratificado por las partes ante la presencia judicial en la misma fecha de su presentación y aprobado mediante auto de fecha diecisiete de mayo del indicado año.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del litisconsorte *****, quien en audiencia de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve y al desahogar las posiciones que por escrito se le formularon y calificadas de legales, aceptó como cierto que previo a la firma del convenio le manifestó a la Juez ***** en el Estado y bajo protesta de decir verdad, que a esa fecha se había abstenido de firmar escritura pública, respecto del inmueble ubicado en Calle ***** hoy ***, del **** de esta Ciudad Capital, además ser cierto que asistió a la Notaria Pública número ***** de las del Estado a firmar la escritura pública número *****, del volumen ***, relativa al inmueble antes indicado, aceptando también que mediante la escritura pública indicada fue adjudicado a su favor el mencionado inmueble y que es al que se refiere el convenio judicial firmado ante la Juez ***** en Aguascalientes (posiciones séptima a décima); confesional a la cual se le concede pleno valor en términos de los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES**, a cargo de ***** Notario Público número ***** de las del Estado, quien fue declarada confesa de aquellas posiciones se le formularon y que previamente se calificaron de

legales, la cual en nada favorece a la parte oferente en observancia a lo siguiente:

Primeramente es de señalar, que las posiciones primera, quinta, séptima, decima quinta, decima novena a trigésima treinta y cinco no fueron calificadas de legales, con fundamento a lo que dispone el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y argumentos que se vierten en la audiencia de fecha veintiuno de enero del año en curso.

Ahora bien, en cuanto a las posiciones que fueron calificadas de legales y **CONFESION FICTA** que emana de las mismas, se atiende a lo que disponen los artículos 251, 336 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de los cuales se desprende, que las pruebas rendidas con infracción de las normas que las regulan no tendrán valor alguno, que las posiciones deben referirse a hecho objeto del debate y además que la confesión ficta que emana de la no comparecencia a absolver posiciones, solo tiene el efecto de una presunción y que de acuerdo a esto, la misma puede desvirtuarse con otros elementos de prueba. En observancia a lo anterior y analizadas las posiciones de las cuales se declaro confesa a ****, se obtiene lo siguiente:

Que las posiciones segunda a cuarta, sexta, decima primera a decima cuarta, decima sexta y décima octava, las mismas se refieren a hechos no controvertidos, en razón de que la demandada ****, al dar contestación a los puntos primero y sexto de hechos de los correlativos de la demanda, acepto como cierto

que tiro la escritura a que se refiere el testimonio del cual se demanda su nulidad y además que le hizo respecto a la finca marcada con el número ****, de la Calle **** de la **** de esta Ciudad de Aguascalientes; además las posiciones octava, novena y decima, en las que se sostiene que el Impuesto Sobre la Renta se cubrió hasta el doce de enero de dos mil dieciséis y que la escritura se autorizó sin que dicho Impuesto estuviera pagado, la confesión ficta que de las mismas emana se encuentra desvirtuada con la copia certificada del recibo oficial que corre agregado a fojas sesenta y uno de esta causa y confesión que vierte el articulante al formular la posición tercera, en donde afirma que la escritura a que se refiere el testimonio objeto de la acción, se autorizó el cuatro de enero de dos mil dieciséis y estar probado con la copia certificada del recibo oficial que corre agregada a fojas sesenta y uno de esta causa, que dicho impuesto se pagó el catorce de diciembre de dos mil quince; y por cuanto a la posición decima séptima, se refiere a un hecho ajeno a la controversia planteada. Dado lo anterior, las posiciones de las cuales se declaro confesa a **** no tienen ningún alcance probatorio, con sustento a las normas adjetivas civiles supra indicadas, corriendo aplicación además el siguiente criterio: **PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION EN JUICIO.** La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor

de observación, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal. *Época: Octava Época. Registro: 215606. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 527.*

La **DOCUMENTAL** relativa a la copia simple que corre agregada a fojas treinta a treinta y dos de esta causa, a las cuales no se les otorga ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues aun cuando corresponden a actuaciones que derivan de una causa civil y en la que la oferente es parte, no apporto pruebas para acreditar que su contenido es fiel reproducción de lo que obra en dicha causa.

Las pruebas de la demandada *****, ***** , se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, que se hizo consistir en el que rindiera la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, el cual se integro y el cual corre agregado a fojas doscientos sesenta y cuatro y doscientos sesenta y cinco de esta causa, el cual tiene alcance probatorio pleno en observancia a lo que disponen los artículos 281 y 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, informe con el cual se acredita lo siguiente: que la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales expidió el recibo con número de folio ****, de fecha ***** y que efectivamente en los archivos de esta dependencia

existe el traslado de dominio número ****, de fecha **** a nombre de **** y además que el inmueble a que se refiere el traslado de dominio, es el que se ubica en Calle ***** número *****.

Las pruebas del demandado ****, se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el que rindió la Juez ***** en el Estado y que corre agregado a fojas doscientas cincuenta y ocho y doscientas cincuentas y nueve de este asunto, a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con el cual se acredita por cuanto a los hechos controvertidos que el bien inmueble materia del juicio **** del Juzgado señalado, corresponde a la casa ubicada en Calle **** número ****, ubicado en la manzana ****, resto del predio *** de la **** demarcación de esta ciudad, que es el resto del predio mencionado marcada con el número **** de la expresada calle y con una extensión superficial de doscientos cincuenta y dos metros con treinta y siete decímetros cuadrados, que linda: AL NORTE, con *****; AL SUR, con la calle de su ubicación; AL ORIENTE, con ****; y AL PONIENTE, con ****. Del señalado informe también se desprende, que en audiencia de fecha doce de septiembre de dos mil doce se celebró remate sobre el inmueble antes descrito y se adjudicó al actor ****, lo que se aprobó el diecisiete de septiembre de dos mil doce y el veintiocho de noviembre del señalado año se declaró que causó estado la

aprobación, que por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil trece se ordeno otorgar en rebeldía del demandado la escritura de adjudicación del inmueble materia del juicio. Se informa además, que en fecha diecinueve de abril de dos mil trece, en la causa indicada se presento un escrito de convenio modificatorio de un convenio anterior, el cual fue ratificado por las partes del juicio en la misma fecha de su presentación y en cuya clausula sexta se estipulo que el actor renunciaba a la adjudicación realizada en su favor y de acuerdo con esto se solicito de la Notaria Pública número ***** de las del Estado la devolución del expediente e indico que no debería realizar la escritura ordenada y haber expresado al ratificar el convenio la parte actora que no había sido firmada la escritura de adjudicación e informando al respecto la Notaria que la escritura ya había sido firmada el dos de abril de dos mil trece; que fue mediante diligencia de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, que se dio posesión el inmueble al actor *****.

En cuanto a las pruebas ofrecidas en común por la parte actora y demandados, se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a la copia fotostática certificada que se adjunto y obra de la foja diecinueve a la veintinueve de este asunto, que por haberla expedido el Director Operativo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado en el ejercicio de sus funciones y en papel oficial que

contiene sellos de la dependencia indicada y firmas de quien cotejo y certifica, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita, que corresponde al testimonio de la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha **** de la Notaria Pública número **** de las del Estado y **en la que se consigna la adjudicación en remate, que por audiencia celebrada el doce de septiembre de dos mil doce se llevo a cabo respecto del inmueble ubicado en calle **** número ****, de la manzana ****, resto del predio ****, del Municipio de Aguascalientes y con una superficie de ****, de las siguientes colindancias: AL NORTE, con ****; AL SUR, con Calle de su ubicación; AL ORIENTE, con ****; AL PONIENTE, con **** y ****, lo que se realizo a favor de ****, señalándose además, que la escritura se firmo el mismo día de su otorgamiento que fue el **** y autorizada el ****, una vez cubiertos todos y cada uno de los requisitos legales y se precisa que se cubrió a Secretaría de Finanzas del Municipio el traslado de dominio, mediante recibo oficial número **** el **** y además el pago del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de diecisiete mil novecientos setenta y un pesos.**

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada que se adjunto a la demanda y corre agregada de la foja cincuenta y cuatro a la sesenta y cinco de esta causa, la cual comprende copias de documentos expedidos por Autoridades en el ejercicio de

sus funciones, en papel membretado propio de cada dependencia y contiene sello de la misma y algunos firma del responsable de que lo emite, por lo que en razón de esto y de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la prueba en análisis se le concede pleno valor y con la cual se acredita lo siguiente:

a).- Que el Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en relación a la compraventa que se consigna en la escritura pública número ***** y que se consigna en la documental pública antes valoradas, se cubrió el catorce de diciembre de dos mil quince y lo cual se declaro el dieciséis del mencionado mes y año, según se desprende de las copias del recibo oficial número *** y declaración para el pago del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que corren agregados a fojas sesenta y uno y sesenta y dos de esta causa.

b).- Que el Impuesto por la enajenación de bienes inmuebles y relativo a la compraventa consignada en la escritura número **** y que se consigna en la documental pública antes valorada, se pago el doce de enero de dos mil dieciséis, según se desprende de la Constancia de Operaciones consignadas en escrituras públicas de Enajenación de Bienes de la Notaria Pública número ***** de las del Estado y Recibo Provisional expedido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, así como Acuse de Aceptación de la Declaración informativa de la Notaria Pública antes mencionada y

que corren agregadas a fojas cincuenta y seis, cincuenta y siete y sesenta de esta causa.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte demandada en virtud del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de que la escritura de adjudicación número ****, volumen ****, de fecha ****, de la Notaria Pública número **** de las del Estado, emana del Juicio Especial Hipotecario número **** del Juzgado *** hoy **** de esta Ciudad Capital, en el cual se ejercito la acción real hipotecaria a que se refiere el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, luego entonces tuvo por objeto el inmueble sobre el cual se constituyo la hipoteca que garantizaba el pago de las prestaciones adeudadas y reclamadas en el juicio señalado, por lo que si las partes celebraron un Convenio para dar por concluida la causa y el incumplimiento de dicho convenio genero el remate y adjudicación del inmueble dado en garantía hipotecaria a favor del acreedor, arroja presunción grave de que corresponde al inmueble que la parte deudora y garante hipotecaria señalo para garantizar las prestaciones reclamadas y al no aportar prueba alguna la parte

actora en este juicio, de que sea propietaria tanto del inmueble marcado con el número **** y **** de la Calle ** de esta Ciudad Capital, conlleva a establecer que el inmueble sobre el cual constituyo la hipoteca es aquel a que se refiere la escritura de adjudicación señalada en líneas que anteceden; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que a cada uno de los demandados también les fueron admitidas como pruebas las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de ****y ****, las cuales no se desahogaron por causa imputable a su parte, al no haber exhibido oportunamente los pliegos de posiciones.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que los actores no acreditan los elementos constitutivos de su acción y los demandados si justifican en parte sus excepciones, de acuerdo a los siguientes argumentos lógico-jurídicos y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por los demandados, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

En cuanto a las excepciones de **Litisconsorcio Pasivo Necesario y Oscuridad en la**

demanda, ya se hizo pronunciamiento, según se desprende del proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se determina que en efecto existe Litisconsorcio respecto a **** y razón por la cual se le llamo a juicio y en relación a la segunda de las excepciones, la misma se resolvió en el considerando IV de esta sentencia, declarándose improcedente la misma.

En cuanto a la excepción de **Falta de Personalidad** que invoca la demandada ****, sustentada en el argumento de que en ningún momento se violentan los derechos de la parte accionante al tirarse la escritura de la cual demanda su nulidad, por razón de formar parte de la misma y no expresar además en que le beneficia, lo que corresponde a la excepción de **Falta de Legitimación Activa** y no a la Falta de Personalidad, por lo que en razón de esto la excepción en comento se analiza y resuelve conjuntamente con la que de tal naturaleza invoco el codemandado ****.

Sobre la legitimación en la causa, Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .*". La transcripción explica de manera clara el presupuesto de la excepción que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior y considerando que la parte actora demanda la nulidad de la escritura número ****, volumen ****, de fecha **** de la Notaria Pública número **** de las del Estado, en la que se consigna la adjudicación por remate del inmueble marcado con el número **** de la Calle **** de esta Ciudad, a favor de **** y que en rebeldía de la parte actora firmaron la **** y *** correspondiente, señalando en esencia que se autorizo sin estar cubiertos los impuestos y además que el inmueble señalado durante todo el procedimiento de la causa, fue el marcado con el número **** de la Calle **** y la escritura se tiro sobre el inmueble **** de la misma Calle, luego entonces la nulidad invocada es por error sobre la identidad del objeto y que se contempla en los artículos 1695 y 2101 del Código Civil vigente del Estado y de acuerdo a esto la misma puede ser invocada por quien ha sufrido esos vicios, ante esto se considera que ****y **** están legitimados para demandar la nulidad indicada y de la cual resultan improcedentes las excepciones de Falta de Legitimación y que la primera de los demandados anuncio erróneamente como Falta de Personalidad.

En cuanto a la excepción de **Cosa Juzgada** que invoca ****, la misma resulta improcedente, pues para que la misma se dé es necesario que entre lo resuelto en la causa **** y lo que es materia del Juicio que nos ocupa, exista identidad en cuanto a las personas que intervienen en ambos juicios, cosas y causas de pedir, además que en el primero de los juicios se haya

resuelto el fondo de las pretensiones propuestas y que la sentencia emitida haya causado ejecutoria, según se desprende así de lo que disponen los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y lo cual no se cumple, pues en el expediente **** del Juzgado **** hoy **** de esta Ciudad Capital, las partes son distintas de las que intervienen en este asunto, la acción en el aquel es diversa y la causa de pedir también, lo que basta y es suficiente para que no se dé la excepción de Cosa Juzgada, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE** De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo

demandado sea resuelto en alguna instancia. *Época: Décima Época. Registro: 2014594. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h. Materia(s): (Común). Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)*

Y por cuanto a la **Falta de Acción e improcedencia de la acción** que ambos demandados invocan, se estima fundada en observancia a lo siguiente:

En el derecho positivo vigente, no existe la nulidad de pleno derecho, pues la misma tiene que estar reconocida por la ley y ser declarada por la autoridad judicial previo al procedimiento correspondiente, por tanto, a la luz de esto se analizan los argumentos que vierte la parte actora al invocar la nulidad de la escritura número *****, volumen *****, de fecha **** de la Notaria Pública número **** de las del Estado, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

“NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO. Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.” *Época: Quinta Época, Registro: 1012687, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 – Sustantivo, Materia(s): Civil, Tesis: 88, Página: 95.-*

Pues bien, la parte actora al ejercitar la acción de nulidad en análisis, la sustenta en lo previsto en los artículos de la Ley del Notariado para

el estado de Aguascalientes, que a continuación se transcriben y sustentada en los argumentos de que a la celebración del convenio celebrado en autos del expediente **** del juzgado ****, el demandado ****, manifestó ante la titular de dicho juzgado que aun no se tiraba en su favor la escritura de adjudicación del inmueble rematado en dicha causa; que no se pagaron los impuestos correspondientes por cuanto a la escritura de la cual se demanda su nulidad, por lo cual la notario debió asentar en la escritura de su protocolo que no pasó; y además señala, que durante todo el procedimiento del juicio **** del Juzgado ****, se hizo mención al inmueble objeto de la acción con el numero **** y en la escritura se asentó el ****:

ARTICULO 45.- *Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos de conocimiento e intérpretes, en su caso, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día en que consta que se extendió la escritura en el protocolo, ésta quedará sin efecto y el notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "No pasó", que deberá contener la fecha en que se asienta.*

ARTICULO 47.- *Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo 45 se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "Ante mí", en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de "No pasó", establecida en el Artículo 45 sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo. Si no se acreditare los pagos, de los impuestos federales y estatales dentro del plazo de ley, respecto del acto o actos cuyos otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen de*

ésta pondrá el notario la nota de "No pasó".

ARTICULO 73.- La escritura o el acta será nula: I.- Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al suscribir preventivamente el instrumento y al autorizarlo definitivamente él mismo, o quien lo substituya en el caso del Artículo 44 de este Ordenamiento; II.- Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta; III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar; IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero; V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura; VI.- Si no está firmada por todos los que deben hacerlo, según esta Ley o no se llena el requisito del inciso d) de la fracción XII del Artículo 34, cuando alguno no supiera firmar; VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del notario o lo está cuando debiere tener la razón "No pasó", según el Artículo 45 de esta Ley, y VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley. En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acta o hecho cuya autorización no esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aún cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ARTICULO 74.- El testimonio será nulo: I.- Si lo fuere la escritura o el acta relativas; II.- Si no estuviere de acuerdo con su original, en la parte que no concuerde; III.- Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio; IV.- Si lo autoriza fuera de su demarcación; V.- Si no está autorizado con la firma y sello del notario; y VI.- Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

Pues bien, el primer argumento de ninguna manera genera la nulidad de la escritura objeto de la acción, aún cuando esté acreditado que en efecto para

el diecinueve de abril del dos mil trece en que se celebró el convenio a que alude la parte accionante, ya se había firmado la escritura de la cual se reclama su nulidad y el demandado **** señaló que aún no se daba esto, esto resulta irrelevante pues no existe norma alguna que contemple la nulidad de la escritura por esa sola circunstancia, aunado a que bastaba que no se cubrieran los impuestos correspondientes sobre el traslado de dominio que consigna la escritura, para que no pasara la misma de acuerdo a lo que establece el artículo 45 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes y esto permitiría que la hoy actora pudiera continuar con el cumplimiento de la obligación de pago que asumió al celebrar el convenio al que hace referencia.

En cuando al segundo argumento, es menester establecer que el artículo 47 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, al contemplar el supuesto de que no se cubran los impuestos correspondientes dentro del término de ley, sólo faculta al notario para que asiente en la escritura que obra en su protocolo y sobre el cual no se han pagado aquellos, el poner la leyenda "no paso", lo que desde luego permite a las partes que en fecha posterior puedan volver a solicitar la protocolización del acto y esto no puede suceder cuando dicho acto es nulo por disposición de la ley.

Y por cuanto al último argumento, relativo a que durante todo el procedimiento del juicio número **** del Juzgado *****, el inmueble objeto de la acción se menciona con el número oficial **** y en la

escritura se indica que corresponde al ****; por cuanto a esto, se atiende a lo que establecen los artículos 73 y 74 de la multicitada ley, mismos que contemplan las causas de nulidad de una escritura y de un testimonio notarial respectivamente, siendo que el primero de ellos en su fracción VIII contempla la nulidad de la escritura, además de los casos a que se refieren sus demás fracciones, cuando falte algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley, mientras que la segunda de las normas en su fracción VI contempla la nulidad del testimonio, cuando falte algún otro requisito que produzca la nulidad, también por disposición expresa de la Ley. Para resolver el tercer argumento en que se sustenta la nulidad, es necesario atender a lo que disponen los artículos que se refieren a vicios del consentimiento y entre ellos los artículos 1695 y 2101 del Código Civil vigente en el Estado, mismos que contemplan la nulidad por error sobre la identidad del objeto específicamente determinado, mas en relación a esto se considera que no se da la hipótesis aun y cuando del informe rendido por ****, puede tenerse como cierto lo afirmado por la parte actora en la presente causa, más es preciso señalar que la identidad de un bien inmueble no solo se establece con el numero oficial que se le asigna, pues este puede cambiar y por razón de ello la identidad se obtiene por el número de lote, manzana, calle, número oficial, superficie, medidas y colindancias, así como fraccionamiento o colonia y localidad, por tanto, el error por cuanto al

número oficial, no es suficiente para declarar que no existe identidad por cuanto al inmueble sobre el cual se ejercito la acción real en la causa civil numero **** del Juzgado **** de esta Ciudad capital, con aquella que se refiere la escritura de la cual se demanda su nulidad, de donde deriva lo improcedente del último argumento.

Dado lo anterior, se declaran fundadas las excepciones de **Falta de Acción e improcedencia de la acción** que invocan los demandados y en merito de éste ha lugar a determinar que no le asiste derecho a la parte actora para demandar la nulidad de la escritura número ****, volumen **** de fecha **** de la Notaria Pública número **** de las del Estado, al no probar los requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1º del Código Civil vigente en el Estado, por lo que no procede declarar la nulidad de la escritura indicada ni del testimonio notarial de la misma, absolviéndose a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman de acuerdo a lo que dispone en artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas, no procede realizar condena alguna sobre este concepto, al darse la excepción prevista por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que no será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, lo que aplica al caso pues de acuerdo a lo que establece la fracción I de dicho

precepto legal, se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, luego entonces si la nulidad de un acto debe ser declarada por la autoridad, ante eso no procede condenar al pago de gastos y costas por darse la excepción por darse la norma adjetiva civil supra citada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía en que ha accionado la parte actora y que en ella ésta no probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados *****Y *****, probaron en parte sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, no procede declarar la nulidad de la escritura pública número ****, volumen ****, de fecha **** de la Notaría Pública número **** de las del Estado, como tampoco la nulidad del testimonio notarial que de la misma emana.

CUARTO.- Dado lo anterior, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman.

QUINTO.- No procede condenar al pago de los gastos y costas del presente juicio.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve. Conste.

L'APM/fegp*